



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2020-00216-00.

DEMANDANTE: TARQUINO MANUEL OROZCO CHARRIS.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO FONSECA BARRIOS Y ANDRES ARTURO GUILLO HEILBRON.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que el 12 de agosto de 2020, el apoderado demandante allegó memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 10 de 2020.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,
NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Visto el anterior informe Secretarial, se avizora que, mediante auto adiado 10 de agosto de 2020, publicado mediante Estado N° 54 del 11 de agosto de 2020, se inadmitió la presente demanda, toda vez que, el poder allegado al plenario no cumplía con las exigencias del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Seguidamente, 12 de agosto de 2020, el Dr. KELIO COHEN PUERTA, allegó memorial de subsanación aportando un nuevo poder.

A tal respecto, se aprecia que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En el presente expediente no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, incumpliendo con ello lo mencionado en el artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo preceptúa: "...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Si bien la norma mencionada dispuso la posibilidad de otorgar poder sin presentación personal de las firmas, no lo es menos que estos deben ser



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

conferidos a través de mensaje de datos, y con las indicaciones señaladas en tal disposición normativa, lo cual no se observa en el presente asunto, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,.

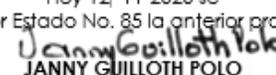
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD
Hoy 12-11-2020 se
Notifico por Estado No. 85 la anterior providencia.

JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA